

SENTENCIA N° 321/18

Expte.: 520/926/2017 y agreg.

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Julio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar los exptes 520/926/2017, 543/926/2017, 556/926/2017, 557/926/2017, 575/926/2017, 584/926/2017, 585/926/2017, 587/926/2017, 600/926/2017 y 745/926/2017; caratuladas "MOLFINO HNOS S.A. s/ Recurso de Apelación" y

CONSIDERANDO:


Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:


I.- Que a fs. 82/95 del expte 35524/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2702/17 dictada con fecha 23/06/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$14.250 (Pesos Catorce mil doscientos cincuenta), equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Se agravia el apelante de que cumplió con los requerimientos formulados, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

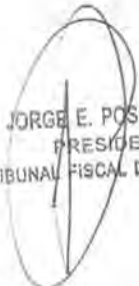
Por último considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Que a fs. 122/137 del expte 43828/376-D-15 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 1251/17 dictada con fecha 17/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$11.250 (Pesos Once mil doscientos cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Solicita el apelante se revoque la sentencia por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello en base a que la Resolución General N° 24/17 de la Dirección General de Rentas del 03/04/2017 establece que los contribuyentes que efectúan registraciones mediante sistemas de computación deberán suministrar la información cuando fuere requerida contenida en dichos soporte ópticos. Considera el contribuyente que la obligación de aportar en soporte magnético la información (origen de la sanción que se apela en esta instancia) fue impuesta recién en abril del presente año y el Fisco le impone sanciones por circunstancias acaecidas en el año 2015.

En conclusión, pide que por aplicación de lo establecido por el art. 2 del Código Penal, se revoque la resolución de multa.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se agravia también de que la información requerida ya se encuentra en poder del Fisco, ya que fue presentando los Libros IVA Ventas de varios períodos, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

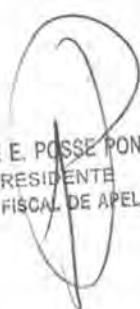
Por último considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Que a fs. 132/147 del expte 11876/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2306/17 dictada con fecha 19/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

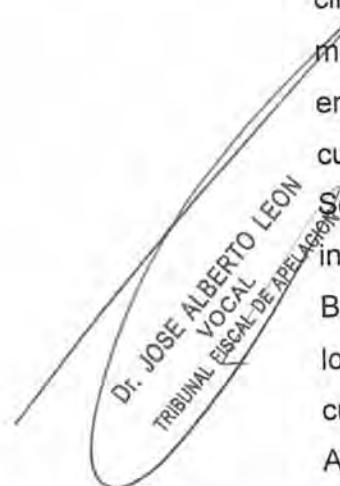
Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$11.250 (Pesos Once mil doscientos cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Se agravia el apelante de que los requerimientos que se consideran incumplidos, uno solicita información sobre el impuesto sobre los Ingresos Brutos y el otro relacionado con el impuesto para la Salud Pública; en virtud de lo cual no habría dos requerimientos sin cumplir, como solicita el artículo en cuestión.

Asimismo, manifiesta que cumplió con los requerimientos formulados, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.


Por último considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Que a fs. 104/123 del expte 2226/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 1564/17 dictada con fecha 21/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$11.250 (Pesos Once mil doscientos cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Solicita el apelante se revoque la sentencia por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello en base a que la Resolución General N° 24/17 de la Dirección General de Rentas del 03/04/2017 establece que los contribuyentes que efectúan registraciones mediante sistemas de computación deberán suministrar la información cuando fuere requerida contenida en dichos soporte ópticos. Considera el contribuyente que la obligación de aportar en soporte magnético la información (origen de la sanción que se apela en esta instancia) fue impuesta recién en abril del presente año y el Fisco le impone sanciones por circunstancias acaecidas en el año 2015.

En conclusión, pide que por aplicación de lo establecido por el art. 2 del Código Penal, se revoque la resolución de multa.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Se agravia también de que la información requerida ya se encuentra en poder del Fisco, ya que fue presentando los Libros IVA de varios períodos, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Por último, plantea, que en virtud del principio del Derecho Penal *non bis in idem*, el contribuyente no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Por ello, expresa que existe el sumario N° S/146/2016/A iniciado en el expte N° 2786/376-D-2016, en el cual se le imputa falta de colaboración con la inspección OI 201500130, que es la misma obrante en autos.

Que a fs. 116/133 del expte 47214/376-D-15 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 1329/17 dictada con fecha 17/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$13.500 (Pesos Trece mil quinientos), equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Solicita el apelante se revoque la sentencia por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello en base a que la Resolución General N° 24/17 de la Dirección General de Rentas del 03/04/2017 establece que los contribuyentes



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que efectúan registraciones mediante sistemas de computación deberán suministrar la información cuando fuere requerida contenida en dichos soporte ópticos. Considera el contribuyente que la obligación de aportar en soporte magnético la información (origen de la sanción que se apela en esta instancia) fue impuesta recién en abril del presente año y el Fisco le impone sanciones por circunstancias acaecidas en el año 2015.

En conclusión, pide que por aplicación de lo establecido por el art. 2 del Código Penal, se revoque la resolución de multa.

Se agravia también de que la información requerida ya se encuentra en poder del Fisco, ya que fue presentando los Libros IVA Ventas de varios períodos, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Por último considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Que a fs. 92/112 del expte 12746/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2341/17 dictada con fecha 19/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$26.250 (Pesos Veintiséis mil doscientos cincuenta), equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita el apelante se revoque la sentencia por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello en base a que la Resolución General N° 24/17 de la Dirección General de Rentas del 03/04/2017 establece que los contribuyentes que efectúan registraciones mediante sistemas de computación deberán suministrar la información cuando fuere requerida contenida en dichos soporte ópticos. Considera el contribuyente que la obligación de aportar en soporte magnético la información (origen de la sanción que se apela en esta instancia) fue impuesta recién en abril del presente año y el Fisco le impone sanciones por circunstancias acaecidas en el año 2015.

En conclusión, pide que por aplicación de lo establecido por el art. 2 del Código Penal, se revoque la resolución de multa.

Se agravia también de que la información requerida ya se encuentra en poder del Fisco, ya que fue presentando los Libros IVA de varios períodos, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.


Considera abusivo el requerimiento, atento a que siempre colaboró con la fiscalización.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

Por último, plantea, que en virtud del principio del Derecho Penal *non bis in idem*, el contribuyente no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por ello, expresa que existe el sumario N° S/146/2016/A iniciado en el expte N° 2786/376-D-2016, en el cual se le imputa falta de colaboración con la inspección OI 201500130, que es la misma obrante en autos.



Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a fs. 103/122 del expte 2230/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2331/17 dictada con fecha 19/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").


Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$13.500 (Pesos Trece mil quinientos), equivalente a ciento noventa y cinco (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Solicita el apelante se revoque la sentencia por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello en base a que la Resolución General N° 24/17 de la Dirección General de Rentas del 03/04/2017 establece que los contribuyentes que efectúan registraciones mediante sistemas de computación deberán suministrar la información cuando fuere requerida contenida en dichos soporte ópticos. Considera el contribuyente que la obligación de aportar en soporte magnético la información (origen de la sanción que se apela en esta instancia) fue impuesta recién en abril del presente año y el Fisco le impone sanciones por circunstancias acaecidas en el año 2015.

En conclusión, pide que por aplicación de lo establecido por el art. 2 del Código Penal, se revoque la resolución de multa.

Se agravia también de que la información requerida ya se encuentra en poder del Fisco, ya que fue presentando los Libros IVA de varios períodos, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

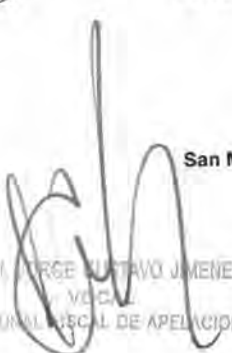
Considera abusivo el requerimiento, atento a que siempre colaboró con la fiscalización.



Dr. JORGE E. FOSSE RONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 24

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

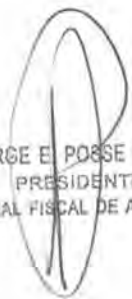
Por último, plantea, que en virtud del principio del Derecho Penal *non bis in idem*, el contribuyente no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Por ello, expresa que existe el sumario N° S/146/2016/A iniciado en el expte N° 2786/376-D-2016, en el cual se le imputa falta de colaboración con la inspección OI 201500130, que es la misma obrante en autos.

Que a fs. 127/143 del expte 23984/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2700/17 dictada con fecha 23/06/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$13.500 (Pesos Trece mil quinientos), equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Plantea, que en virtud del principio del Derecho Penal *non bis in idem*, el contribuyente no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Por ello, expresa que existe el sumario N° S/628/2016/A iniciado en el expte N° 11876/376-D-2016, en el cual se le imputa falta de colaboración con la inspección OI 201500122, que es la misma obrante en autos.

Se agravia también de que cumplió con los requerimientos formulados, lo que se evidencia con el hecho de que la fiscalización pudo culminarse gracias al aporte de la documentación solicitada.



JORGE EL POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera abusivo el requerimiento, atento a que siempre colaboró con la fiscalización.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.


Que a fs. 97/109 del expte 36207/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2699/17 dictada con fecha 23/06/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$26.250 (Pesos Veintiséis mil doscientos cincuenta), equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Se agravia el apelante de que cumplió con los requerimientos formulados, además de considerar que se encuentra obstaculizado para ejercer su derecho de defensa, ya que la mera descripción de los supuestos incumplimientos genéricos no resulta suficiente para tipificar la conducta.

También se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Por último considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a fs. 75/88 del expte 2786/376-D-16 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 2241/17 dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

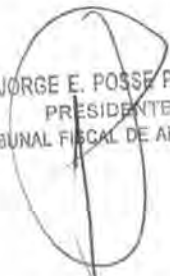
Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$14.250 (Pesos Catorce mil doscientos cincuenta), equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

El apelante considera que no incurrió en infracción alguna, ya que no puede otorgar documentación que no se encuentra obligada a llevar. La RG 1415 estableció un régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. De dicha normativa no surge la exigencia de llevar órdenes de pago.

Se agravia de que no existe lesión al bien jurídico tutelado, ya que lo solicitado era de cumplimiento imposible, por lo que no alteró la tarea fiscalizadora de la Administración y considera que tampoco se verificó el elemento subjetivo del tipo infraccional.

Considera que debe aplicarse el principio de insignificancia o bagatela, atento a que no puede considerarse perturbadas las tareas de fiscalización ya que presentó la mayoría de la información solicitada.

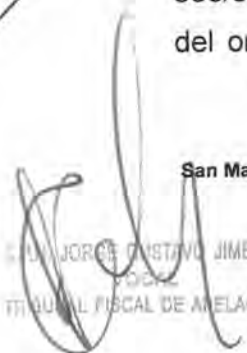
II.- A fs. 01/04 del expte 520/926/2017, fs. 01/04 del expte 543/926/2017, fs. 01/04 del expte 556/926/2017, fs. 01/05 del expte 557/926/2017, fs. 01/05 del expte 575/926/2017, fs. 01/05 del expte 584/926/2017, fs. 01/05 del expte 585/926/2017, fs. 01/04 del expte 587/926/2017, fs. 01/03 del expte 600/926/2017, fs. 01/04 del expte 745/926/2017, comparece la representación del organismo fiscal contestando los traslados conferidos en los términos del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martin 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.
San Miguel de Tucumán


Tel. 0381-4979459 Página 11 de 24

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

art. 148 del CTP, solicitando el rechazo de los recursos de apelación en su totalidad y la confirmación de las resoluciones en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 14/17 del expediente N° 520/926/2017 (cabecera de las presentes) obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 188/18, la cual dispuso acumular los expedientes consignados en el visto, tener por concluida la etapa probatoria y por producida la prueba y pasen los autos a despacho para sentencia.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones M- 2702/17 dictada con fecha 23/06/2017, M- 1251/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2306/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 1564/17 dictada con fecha 21/04/2017, M- 1329/17 dictada con fecha 17/04/2017, M- 2341/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2331/17 dictada con fecha 19/05/2017, M- 2699/17 dictada con fecha 23/06/2017 y M- 2241/17 dictada con fecha 18/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.




JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. En el presente caso, para un mejor análisis y comprensión de las actuaciones, vamos a tratar los expedientes en forma conjunta según la Orden de Inspección en el marco de la cual se hicieron los requerimientos en cuestión; a saber la OI 201500122, OI 201500125 y OI 201500130.

En relación con la OI 201500122 se originaron los siguientes expedientes administrativos en la DGR; a saber: n° 11876/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2306/17 que aplicó una multa por considerar configurada la primera resistencia a la fiscalización; n° 23984/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2700/17 que aplicó una multa por considerar configurada la segunda resistencia a la fiscalización; n° 35524/376-D-16, en el cual se dictó la Resolución N° M 2702/17 que aplicó una multa por considerar configurada la



JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 520/926/2017 y Agreg.
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 12 de 24

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION